

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2016-0007****ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -  
ARCOTEL****ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA  
COORDINADOR ZONAL No. 6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

La Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones el 28 de Noviembre de 2007, autorizo a la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA, la Prestación de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet, suscribiendo el último modificatorio el 1 de julio de 2015.

**1.2. FUNDAMENTO DE HECHO**

Como parte de las actividades de control de los servicios de telecomunicaciones el 24 de febrero del 2016, a las 11:00, se realizo la inspección al nodo principal ICTO CRUZ CUE, de las instalaciones del SVA de la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA, sistema denominado IPLANET, en la ciudad de Cuenca.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0580-M de fecha 18 de marzo de 2016 la Unidad Técnica solicita que de ser jurídicamente procedente se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la permisionaria Señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA, para lo cual reporta el hecho determinado en el Informe Técnico Nro.IT-CZ6-C-2016-0114 de fecha 2 de Marzo del 2016.

En el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0114 de 2 de Marzo de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en dos tablas insertas en el mismo detalla los enlaces que ha verificado en la diligencia efectuada el 24 de febrero del 2016, concluyendo lo siguiente:

*“Como parte de las actividades de control de los servicios de telecomunicaciones el 24 de febrero del 2016, a las 11:00, se realizo la inspección al nodo principal ICTO CRUZ CUE, de las instalaciones del SVA de la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA, sistema denominado IPLANET, en la ciudad de Cuenca”.*

**CONCLUSIONES:...** Los enlaces radioeléctrico punto-multipunto utilizado, en las bandas de frecuencias señaladas en la tabla 2 del Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0114 de 2 de Marzo de 2016, operan con frecuencias fuera de la banda de frecuencias aprobadas para MDBA en el artículo 6 de la NORMA PARA LA IMPLEMENTACION Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE MODULACION DIGITAL DE BANDA ANCHA (Resolucion No. TEL- 560-18-CONATEL-2010).”

Tabla 2

NODO A		Ciudad Poblado servido	SSID	Frecuencia central utilizada	Ancho de Banda	Frecuencias destinadas al servicio de	ANTENAS UTILIZADAS	
#	Nombre						TIPO	NUMERO
01003	ICTO CRUZ CUE	Cuenca sector Cdma Tomebamba	IC-TOMBAMB A	5120 MHz	20 MHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA MÓVIL AERONÁUTICO utiliza 5091MHz-5150MHz	Direccional	1
01003	ICTO CRUZ CUE	Cuenca sector Av. Gran Colombia	IC-GCOLOMBIA	5140 MHz	20 MHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA MÓVIL AERONÁUTICO utiliza 5091Mhz -5150 MHz	Direccional	1
01003	ICTO CRUZ CUE	Cuenca sector Misicata	IC-MISICATA	5040 MHz	20 MHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA utiliza 5030 MHz-5091 MHz	Direccional	1
01003	ICTO CRUZ CUE	Cuenca sector Chilcapamba	IC-CHILCA	5460 MHz	20 MHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Radiolocalización Utilizada 5350 Mhz-5460 MHz RADIONAVEGACIÓN EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) Radiolocalización Utilizada 5460 Mhz-5470 MHz	Direccional	1
01003	ICTO CRUZ CUE	Cuenca sector Abelardo J. Andrade	IC-ABELARDO	5100 MHz	20 MHz	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA MÓVIL AERONÁUTICO utiliza 5091 MHz – 5470 MHz	Direccional	1
01003	ICTO CRUZ CUE	Cuenca Sector Norte	IC-NORTE	5360 MHz	20 MHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Radiolocalización Utilizada 5350 Mhz-5460 MHz	Direccional	1
01003	ICTO CRUZ CUE	Cuenca sector Miraflores	IC-MIRA	5400 MHz	20 MHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Radiolocalización Utilizada 5350 Mhz-5460 MHz	Direccional	1
						EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) INVESTIGACIÓN		

01003	ICTO CRUZ CUE	Cuenca sector Ordoñez Lazo	IC-ORDONEZ	5440 MHz	20 MHz	ESPACIAL (activo) RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Radiolocalización Utilizada 5350 Mhz-5460 MHz	Direccional	1
01003	ICTO CRUZ CUE	Cuenca sector Sinincay	IC-SININCA Y	5420 MHz	20 MHz	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Radiolocalización Utilizada 5350 Mhz-5460 MHz	Direccional	1

### 1.3. ACTO DE APERTURA

Mediante Acto de Apertura AA-CZO6-C-2016-0001 de 26 de Agosto de 2016, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL establece la procedencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Señora Eliana Vanesa Morocho, el mismo fue notificado el 08 de septiembre de 2016 como indica el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0255-M.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4** Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **6.** Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

## REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la

ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

**Art. 81.- Organismo competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

## 2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibídem*, señala: "**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" y en el referido artículo 125; entre otras, al apertura el termino de prueba, garantía que armoniza con lo señalado en el artículo 129 *eiusdem*, que ordena emitir la Resolución en el termino de veinte días, una vez vencido el lapso de evacuación de pruebas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Art. 42.-** Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:** "Art.24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 2. Prestar el servicio

de forma obligatoria general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

## **NORMAS RELACIONADAS**

### **NORMA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE MODULACIÓN DIGITAL DE BANDA ANCHA.**

Art. 5 Características de los sistemas de modulación digital de banda ancha.- Los sistemas de modulación digital de banda ancha son aquellos que se caracterizan por:

e) **Operar en bandas de frecuencias inscritas en el cuadro de atribución de bandas de frecuencias.**

## **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

Disposición transitoria Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: **Primera.**-(...)”No obstante, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones...”

Disposición transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

**Quinta.**- (...) “En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

### **2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

El número 2 de la letra b) del Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “*Art. 119.- Infracciones de tercera clase. (...) b. Son **infracciones de tercera clase** aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 2 Explotación o uso de frecuencias **sin la obtención previa del título habilitante** o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados por prestadores que posean títulos habilitantes para otros servicios.*

Por su parte el artículo 121 de la referida ley, establece:

“**Artículo 121.- Clases.**- *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:*

**3. Infracciones de tercera clase.**- *La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia.*

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 ejusdem, dispone:



Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

### 3. ANÁLISIS DE FONDO:

#### CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La información presentada por la expedientada con número de trámite ARCOTEL-DEDA- 2016-002635-E de 20 de Septiembre de 2016, en la parte pertinente indica lo siguiente:

Solicito la acumulación de Autos en un solo expediente dado que son el producto del mismo informe Técnico, emitidos todos por la Coordinadora Zonal 6 Encargada, en contra de la misma persona Eliana Vanessa Morocho Oña, donde se repiten en su mayoría las mismas observaciones, lo cual podría dar pie a inconstitucionalidades dado que no se puede juzgar dos veces por la misma infracción, en el caso supuesto de haberlo.

En cuanto a las observaciones presentadas con respecto a las bandas de frecuencias para modulación Digital de Banda Ancha, informo que nuestro técnico asignado en la ciudad de Cuenca incurrió en un error de **usar frecuencias diferentes a las asignadas a MDBA** en equipos que estaban en la etapa de prueba de cobertura, lo cual fue corregido, adjunto las captura de pantalla donde se puede observar las frecuencias en las que están dichos equipos.

En cuanto al registro de los equipos detallados en el Acto de Apertura, adjunto los Números de Tramite donde se ingreso todos los registros de los equipos mencionados, excepto el “ic-valle2” que no pasa las pruebas de cobertura y fue retirado.

#### 3.1 PRUEBAS

##### PRUEBA DE CARGO

Reporte mediante informe Técnico N°IT-CZ6-C-2016-0114 de 02 de Marzo de 2016.

##### PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito de la expedientada de fecha 24 de Agosto de 2016, ingresado con hoja de tramite Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-001361-E el 22-08-2016.

#### 3.2 MOTIVACIÓN

**PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

“Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0370-M de 30 de septiembre de 2016, el área jurídica de la coordinación Zonal 6 remitió al área técnica la información presentada por la Sra. Eliana Morocho sobre el acto de apertura Nro. AA-CZO6-2016-0001 de 26 de agosto de 2016 (tramite ARCOTEL-DEDA-2016-002635-E de 20 de septiembre de 2016), y solicita emitir el criterio sobre la misma, en el ámbito de su competencia.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0431-M de 10 de Octubre de 2016 el Área técnica emite criterio a la contestación del acto de apertura N° AA-CZO6-2016-0001.

En la información presentada por la permisionaria con oficio SN de 19 de septiembre de 2016, en la parte pertinente al aspecto técnico, indica lo siguiente:

Con respecto a las bandas de frecuencias para modulación digital de banda ancha informo que nuestro técnico asignado a la ciudad de Cuenca **incurrió en el error de usar frecuencias diferentes a las asignadas a MDBA en equipos que estaban en la etapa de prueba de cobertura, lo cual fue corregido**, adjunto las captura de pantalla donde se puede observar las frecuencias en las que están dichos equipos.

En cuanto al registro de los equipos detallados en el Acto de Apertura, adjunto los Números de Tramite donde se ingreso todos los registros de los equipos mencionados, excepto el “ic-valle2” que no pasa las pruebas de cobertura y fue retirado.

Como se puede observar, en lo manifestado por la Sra. Eliana Morocho no se presenta información que se oponga a lo reportado en el informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0114 de 2 de marzo de 2016, numero 2.3.2, tabla numero 2, correspondiente a la inspección realizada su sistema de Servicio de Valor Agregado el 24 de febrero de 2016 sobre la base del cual se sustenta el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-C-2016-0001 de 26 de agosto de 2016; por el contrario, como se puede observar en la parte resaltada y subrayada del texto antes citado, la Sra. Morocho indica que el uso de frecuencias diferentes a las asignadas para MDBA se realizo por **error de su técnico**, y que ha procedido a **corregirlo**; situación que corrobora en uso de las bandas de frecuencias indicadas en la tabla 2, del numeral 2.3.2, del informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0114 de 2 de marzo de 2016.

Con relación al trámite de “registro de equipos” indicado por la señora Morocho en el oficio SN de 19 de septiembre de 2016; revisados esos trámites por parte del área de regulación de esta Coordinación Zonal, dicha área informa lo siguiente:

El trámite ARCOTEL-DGDA-2016-003627-E corresponde a un trámite de registro de MDBA y ampliación de infraestructura de red de la Sra. Eliana Morocho Oña donde solicita el incremento de 2 nodos en la ciudad de Cuenca y el registro MDBA de **2 enlaces punto a punto en la banda de 5725 a 5850 MHz**. Por parte de la Dirección Técnica del Espectro Radioeléctrico a través de memorando ARCOTEL-DRE-2016-0530-M se envió el registro de los mencionados enlaces a la Dirección Jurídica de Regulación. El trámite se encuentra en revisión.

El trámite ARCOTEL-DEDA-2016-001361-E corresponde a un trámite de registro de MDBA de la Sra. Eliana Morocho Oña donde solicita el registro de un enlace punto a punto en la banda de 5725 a 5850 MHz y **3 enlaces punto multipunto en la misma banda** (5725 a 5850 MHz) en la ciudad de Cuenca. El trámite se encuentra en revisión.

El trámite ARCOTEL-DGDA-2016-003844-E es un trámite de registro de MDBA de la **Sra. Janeth Chango Ávila** donde solicita el registro de enlaces MDBA en la provincia de Sucumbios.

## CONCLUSIONES

Sobre la base de lo expuesto se concluye que:

En el oficio SN de fecha 19 de septiembre de 2016, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el día 20 de septiembre de 2016 con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2016-002635-E, la señora Eliana Morocho **no presenta** información que se oponga a lo reportado en el informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0114 de 2 de marzo de 2016, numeral 2.3.2, tabla número 2, sobre el cual se sustenta el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0001 de 26 de agosto de 2016; es decir, no se ha desvirtuado dicho informe técnico.

## **SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.**

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-2016-0027 de 15 de Noviembre de 2016, realiza el siguiente análisis:

El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6, mediante inspección practicada el día 24 de Febrero de 2016 al nodo principal ICTO CRUZ CUE, de las instalaciones del SVA de la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA, sistema denominado IPLANET, en la ciudad de Cuenca.

Durante la sustanciación de este procedimiento la expedientada ejerció su derecho a la defensa como lo establece el Art 76 número 7 letra a) de la Constitución de la Republica, alegando circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

**A) Respecto a la situación de** acumulación de autos por tratarse de un solo informe técnico, donde se repiten en su mayoría las mismas observaciones, tengo a bien indicar lo siguiente:

El artículo 17 del **INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES** de forma clara señala: "**Art. 17.-** Cuando en una verificación técnica o inspección, se controlaren varias obligaciones, **se debe presentar solo un informe por prestador de servicios; y el reporte de cada posible incumplimiento o infracción, se realizará de manera individualizada** para envío a la **Unidad Jurídica** del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con la finalidad de que se realice **el análisis jurídico y se inicie un procedimiento independiente por cada uno de ellos.**" Del artículo transcrito se desprende, que para el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador **se realizará un solo informe Técnico del cual se individualizará los posibles incumplimientos,** para el presente caso la Unidad Técnica individualiza los hechos evidenciados durante la inspección detallándolos en la tabla 1 y 2 del informe Técnico IT-CZ6-C-2016-0114, **la primera tabla** se refiere a 12 enlaces de MDBA **no registrados** en los archivos de Coordinación Zonal 6, **la segunda tabla motivo de este análisis** se refiere a 9 enlaces que utilizan frecuencias destinadas a **Radionavegación**, esto es las frecuencias 5120, 5140, 5040, 5460, 5100, 5360, 5400, 5440, 5420 MHz las mismas se encuentran **fuera de las bandas del Art 6 de la Norma para la Implementación y Operación de Sistema de Modulación Digital de Banda Ancha**, para lo que, para su utilización se requiere de título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**B) Respecto a lo manifestado:** “En cuanto a las observaciones presentadas con respecto a las bandas de frecuencias para modulación Digital de Banda Ancha, informo que nuestro técnico asignado a la ciudad de Cuenca **incurrió en un error de usar frecuencias diferentes a la asignadas** a MDBA en equipos que estaban en la etapa de prueba de cobertura, lo cual fue corregido, adjunto las capturas de pantallas donde se puede observar las frecuencias en las que están dichos equipos.”

**Aceptar** tácitamente el cometimiento de la infracción permite considerar como atenuante, ya que estaría concurriendo en el numeral 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo deberá ser considerada al momento de resolver.

**C) Los trámites** que hace referencia la expedientada en su escrito de contestación, han sido motivo de análisis por parte del área técnica, mediante informe IT-CZO6-C-2016-0158 comunica:

El trámite ARCOTEL-DGDA-2016-003627-E corresponde a un trámite de registro de MDBA y ampliación de infraestructura de red de la Sra. Eliana Morocho Oña donde solicita el incremento de 2 nodos en la ciudad de Cuenca y el registro MDBA de **2 enlaces punto a punto en la banda de 5725 a 5850 MHz**. Por parte de la Dirección Técnica del Espectro Radioeléctrico a través de memorando ARCOTEL-DRE-2016-0530-M se envió el registro de los mencionados enlaces a la Dirección Jurídica de Regulación. El trámite se encuentra en revisión.

El trámite ARCOTEL-DEDA-2016-001361-E corresponde a un trámite de registro de MDBA de la Sra. Eliana Morocho Oña donde solicita el registro de un enlace punto a punto en la banda de 5725 a 5850 MHz y **3 enlaces punto multipunto en la misma banda** (5725 a 5850 MHz) en la ciudad de Cuenca. El trámite se encuentra en revisión.

El trámite ARCOTEL-DGDA-2016-003844-E es un trámite de registro de MDBA de la **Sra. Janeth Chango Ávila** donde solicita el registro de enlaces MDBA en la provincia de Sucumbios.”(...).

Se observar que la expedientada hace referencia a solicitudes de registros de enlaces inalámbricos de MDBA y nodos, mas no a las frecuencias destinadas al servicio de radionavegación detectadas en la Tabla 2 del informe técnico IT-CZ6-C-2016-0114 motivo de este procedimiento Administrativo Sancionador.

Es preciso aclarar que el hecho de presentar una solicitud para operar enlaces radioeléctricos, **de ninguna manera le habilita para operar frecuencias destinadas al servicio de radionavegación sin obtener el título habilitante correspondiente mediante autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**

**Análisis de las Pruebas de cargo:** La administración por su parte presenta el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0114 de 02 de marzo de 2016, en el que se concluye que: Sobre la base de la información obtenida durante las inspecciones realizadas en el cerro Icto Cruz, se concluye que los 9 enlaces encontrados en operación utilizan frecuencias fuera de la banda de frecuencias aprobadas en el artículo 6 de la Norma para la implementación y operación del Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha. En este punto es necesario resaltar, que los datos del mencionado informe fue consignado por funcionario público del área técnica de esta Coordinación Zonal, por lo que al ser realizado por servidores públicos, y en ejercicio de sus funciones, goza de fuerza probatoria, y se le cataloga como instrumento público, y por ende constituye prueba de cargo. En orden a los



antecedentes expuestos, **se establece que la expedientada no aporta descargos que permitan considerar como un eximente del hecho imputado, por lo tanto, las explicaciones esgrimidas por la administrada no sirven para desvirtuar la existencia del hecho que se le atribuye**, por lo que se sugiere que el pre citado Informe Técnico sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada, y siendo el momento procesal oportuno, se proceda a emitir la resolución respectiva, imponiendo la sanción que amerite.

En la presente causa, se ha cumplido con lo dispuesto en las letras a), b), c) y h) del número 7 del Art 76 de la Constitución de la Republica del Ecuador, es decir, se ha presentado el debido proceso y se ha garantizado el derecho a la defensa a la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA, ya que ha sido debidamente notificada con acto de apertura N° AA.CZO6-2016-0001, al cual se adjuntaron las copias de los documentos que sustentan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, concediéndole el termino de 15 días, para que conteste los cargos que se les imputa, y así ejerza su derecho a la defensa.

Por lo expuesto, se ha comprobado conforme a derecho, la existencia de la infracción materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador y la responsabilidad de la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA, permisionaria del Servicio de Valor Agregado, en la comisión de la infracción pesquisada, al haber utilizado enlaces radioeléctricos en la banda de frecuencias destinadas al **servicio de radionavegación**, desde el nodo principal ICTO CRUZ CUE, hacia el sector el Cdlra Tomebamba, Av. Gran Colombia, Sector Misicata, Chilcapamba, Abelardo J Andrade, Miraflores Orlando Lazo, Sinincay, **sin contar con el correspondiente título habilitante** en la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones como lo señala el Artículo 119 letra b) numero 2 Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados por prestadores que posean títulos habilitantes para otros servicios.

### 3.3 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la expedientada **no ha sido sancionado por la misma infracción**, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia debería ser considerada como una atenuante como lo señala el numeral 1 del artículo 130 de la LOT.

**Aceptar el cometimiento de la infracción**, permite considerar como atenuante, ya que estaría concurriendo en el numeral 2 del artículo 130 Ibidem y será considerada al momento de resolver.

**No se consideran Agravantes**

### 3.4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por la Unidad Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2016-0067-M, se desprende que esta unidad no cuenta con la información económica financiera del poseedor del título habilitante, en razón de que no ha cumplido con lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre, por tal motivo **no ha sido posible obtener información necesaria para determinar el monto de referencia con relación al Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet**, al no ser posible establecer el monto de preferencia, al amparo de lo dispuesto en el Art. 122; la conducta de la imputada debe ser sancionada pecuniariamente con el 5% de la multa establecida en la letra a) del citado artículo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

### RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR** que la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA al estar utilizando frecuencias destinados al servicio de radionavegación, desde el nodo principal ICTO CRUZ CUE, hacia el sector Misicata, Chilcapamba, Abelardo J. Andrade, Miraflores Orlando Lazo, Sinincay, sin contar con ello con el correspondiente título habilitante correspondiente, por lo tanto incurre en la infracción de tercera clase prevista en el artículo 119 letra b) número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- IMPONER** a la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA, de conformidad con lo establecido en la letra c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la multa de 10.993,73 DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR equivalente al 5% de lo establecido en el artículo 122 letra c), considerando además los valores correspondientes a las atenuantes determinadas en el proceso; valores que deberán ser cancelados en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el Plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciara el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculara desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 3.- DISPONER** a la señora, ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA que, deje de operar frecuencias destinadas al servicio de Radionavegación sin contar con el correspondiente título habilitante, caso contrario se atenga a las consecuencias legales.

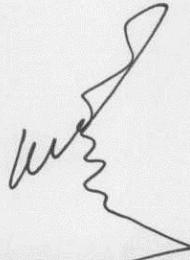
**Artículo 4.- DISPONER** a la Unidad Técnica que verifique el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3 de la presente resolución.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** esta Resolución a la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No.1720536844001 en su domicilio ubicado en la Concordia Isla Puna lote 21 e Isla de Plata, San Rafael, Quito, Pichincha; a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 15 de Noviembre de 2016



**Ing. Edgar Ochoa Figueroa**  
**COORDINADOR ZONAL No. 6**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

 Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones  
**COORDINACIÓN ZONAL 6**



